

Comodoro Rivadavia,

de septiembre de

2016. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**F., C., J., M., y D., S., P., I., en el expediente del Tribunal de Cuentas N° 14/2016 caratulado: "SOLICITUD SUMARIO DE J., M., F., C., E I., D., S., P.,"** s/ **RECURSO DE APELACION**", Expte. Nro. **381/2016**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia (Expte. Nro. 14/2016).-

I.- La actora, a fs. 70/79, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 26/16 del Tribunal de Cuentas que desestimó el pedido de sumario formulado por la actora -fs. 66/68-, el mismo fue concedido a fs. 81 y vta. y se elevaron los autos a ésta instancia.-

El recurrente se agravia -fs. 70/79- porque se rechazó, su solicitud de sumario a los denunciados bajo el argumento de la incompetencia. Cita sentencias en la cuales se aplicaron sanciones conminatorias y nunca fueron cumplidas. Expresa que también los hechos fueron denunciados en el Ministerio Público Fiscal y la jurisdicción penal cumplió con su deber (acompaña copia de documentación) y resolvió el 27 de mayo de 2016 elevar la causa a juicio oral. Indica que así como el Ministerio Público Fiscal y la justicia penal cumplen su función es adecuado que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia haga efectiva la responsabilidad establecida en el art. 69 de la Constitución Provincial y en la Carta Orgánica

Municipal y se concrete con el procedimiento sumarial que debe iniciar el Tribunal de Cuentas por imperio de lo previsto en su art. 105. Afirma que los fundamentos de la decisión administrativa resultan casi ininteligibles. Estas son:

a) interpretación art. 20 Acuerdo N° 97/2001 por el cual el sumario debería ser instruido por la Asesoría Letrada Municipal, b) aplicabilidad al caso de la denominada Ley I N° 560 que es indiferente al asunto (aun cuando sea tachable de inconstitucional). Ello toda vez no incide en el deber del Tribunal Municipal de Cuentas de instruir el sumario que preceptúa la Carta Orgánica y la Ordenanza citada. Las previsiones se corresponden con la gestión judicial de las responsabilidades patrimoniales determinadas en los sumarios que debe instruir el TCM, es decir que regulan una etapa posterior y distinta a la instancia sumarial de la que se ocupa el presente asunto y c) invocación de la existencia de los autos caratulados: “D., S., P., I., c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia” N° 89/2013 que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, como óbice al pedido de sumario. Arguye que tal argumento es insostenible, dado que la gestión judicial de los asuntos mencionados, no comprende a las sanciones conminatorias que son las determinantes de las responsabilidades patrimoniales por las que se solicita el sumario. Además dicha gestión es una instancia distinta y posterior a la sumarial que aquí se impetra, de modo tal que no hay “solapamiento” (sic) entre los objetivos de lo aquí pedido y lo procurado en el juicio

que se menciona. Asevera que la procedencia de la vía recursiva está prevista en el art. 30 de la Ordenanza N° 7216/2000. Hace reservas del caso federal, de recurrir ante la Cortes Interamericana de Derechos Humanos y de demandar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y a la Provincia del Chubut.

II.- En primer lugar se ha de señalar que los Tribunales de Cuentas son concebidos como órganos auxiliares del Estado, con autarquía funcional y financiera, que tienen por competencias fundamentales el control de las cuentas y el de responsabilidad de todo estipendiario de la administración (conf. Frías, Pedro José, en Frías y otros: "Derecho Público Provincial", Ed. Depalma, 1985, pág. 367).

Reafirmando este esencial concepto, la doctrina municipalista ha caracterizado a este ente como un órgano extrapoder, de estructura colegiada, con acentuada especialización técnica, dotado de autonomía funcional, cuya finalidad es la de controlar la legalidad de los actos administrativos que afectan a la hacienda pública, informar la cuenta de inversión y propiciar y sustanciar el juicio de cuentas y el juicio de responsabilidad -según sea el caso- a todo obligado a rendir cuentas al estado o a sus estipendiarios, cuando existe presunción de haber causado perjuicio patrimonial al erario público (conf. Rosatti, Horacio: "Tratado de Derecho Municipal", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T° IV, págs. 79/80).

En términos similares se entiende que el tribunal de cuentas está imbuido de la facultad jurisdiccional administrativa dentro del ámbito del

poder administrador, siendo un organismo descentralizado, pero con facultades jurisdiccionales en cuanto a la gestión administrativa y financiera del Estado (conf. Aramouni, Alberto: "Derecho Municipal", Ed. Némesis, 1999, págs. 218 y 220.

Delineada la naturaleza del órgano, para determinar específicamente las competencias de los tribunales de cuentas, hemos de examinar sus atribuciones y deberes.

Básicamente, la competencia es la atribución que tiene un Organismo del Estado para resolver un caso determinado. La competencia de los Tribunales de Cuentas, como no puede ser de otra manera, está establecida por la norma jurídica, y esta es indiscutiblemente de orden público, en tanto ha sido dictada para salvaguardar el patrimonio del Estado.

Así la competencia esencial que le atribuye la Carta Orgánica Municipal es la de ejercer el control contable, económico y de legalidad del gasto público del Estado Municipal (art. 104) y como lógica derivación de ésta se encuentra la atribución prevista por el art. 105 inc. 15 de instruir sumarios e investigaciones administrativas para determinar responsabilidades patrimoniales de sus funcionarios o agentes.

Asimismo la Ordenanza N° 7216/00 del Tribunal de Cuentas en su art. 1 fija su competencia y en el art. 7 inc. i) entre sus atribuciones establece la de practicar el examen y Juicio de Cuentas y de Responsabilidad de los funcionarios municipales y efectuar la declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda, actuando como órgano requirente ante los tribunales en caso de así

corresponder, todo ello de conformidad con lo previsto en la Carta Orgánica Municipal.

Las normas citadas claramente atribuyen al Tribunal de Cuentas un complejo de facultades y deberes que determinan su competencia para tratar la cuestión que le fue sometida a tratamiento por la parte actora.

Repárese que la responsabilidad del agente y/o funcionario público es un tema que admite diversas clasificaciones. Desde el punto de vista jurídico, los distintos tipos de responsabilidad en que puede incurrir un agente público suele clasificarse en: 1) responsabilidad administrativa que surge de actos, hechos u omisiones de los agentes administrativos cuando violen las normas que rigen la función que desempeñan y que lesionen los intereses del Estado. Pueden a su vez clasificarse en: a) responsabilidad administrativa patrimonial, b) responsabilidad administrativa contable c) responsabilidad patrimonial del agente derivada de la condena directa del municipio en un juicio; 2) responsabilidad disciplinaria, 3) responsabilidad penal y 4) responsabilidad civil - responsabilidad patrimonial- (Cfme. Hutchinson, Tomás "Responsabilidad del agente municipal" -Revista de Derecho Público" 2005-1 -Derecho Municipal (segunda parte) Doctrina Jurisprudencia Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 265).

Siguiendo al Dr. Hutchinson, la responsabilidad administrativa patrimonial es la que deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones legales o del incumplimiento de los deberes que le competen a cada servidor por razón de sus

específicas funciones, y debe ir acompañada de la lesión económica. Normalmente en los Municipios el procedimiento que se sigue para su determinación es el juicio de responsabilidad, que se tramita en su primera fase mediante un sumario, si se decide por el Tribunal de Cuentas que hay motivos suficiente, se inicia el juicio de responsabilidad para juzgar la conducta del funcionario inculpado (Cfme Revista citada págs.. 283/287).

Esta responsabilidad del agente o funcionario tratada por el derecho municipal, es el que faculta a un Organismo Administrativo como el Tribunal de Cuentas, en forma exclusiva y excluyente, para que por medio de un proceso particular determine el grado de responsabilidad de ese agente.

Este proceso de responsabilidad... es un típico proceso Administrativo..." Conceptualizando éste podemos decir que es el procedimiento Administrativo que lleva a cabo en forma exclusiva y excluyente el Tribunal de Cuentas, ante el conocimiento directo o indirecto de un daño causado al patrimonio del Estado por uno o varios agentes y/o funcionario público. Con el objeto de determinar: el grado de culpabilidad del agente, el quantum o monto del daño producido

La referencia a la falta de pertenencia de la denuncia al ámbito de la responsabilidad administrativa contable o fiscal contenida en la resolución impugnada no puede ser convalidada. Ello toda vez que ese Tribunal no sustituye ni suplanta a la actuación jurisdiccional, sino que debe actuar en el marco de sus propias competencias, respetando la participación de la ciudadanía en el gobierno

municipal, premisa esencial del régimen republicano (art. 1 Carta Orgánica municipal).

La cuestión radica en diferenciar adecuadamente: el juicio de responsabilidad administrativa patrimonial y el juicio de cuentas referido en dicha resolución.

Aquí se trata del primer caso, y conforme la Ordenanza N° 7216/00 -Título II Del Ejercicio del Control. Juicio de Cuentas y de Responsabilidad-, el Tribunal de Cuentas es competente para entender en ambos juicios

El propio art. 20 establece expresamente: La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establece mediante un juicio que manda a iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad o adquiera por las presunciones de su existencia, o cuando existan daños a la Hacienda Pública y se haga necesario deslindar responsabilidades y determinar al responsable de tal perjuicio.

El juicio de responsabilidad administrativa tiene por objeto la investigación de circunstancias ajenas a las rendiciones de cuentas que deriven en daño al erario público o a la regularidad administrativa.

Sus principales características son: 1.- la tutela del patrimonio estatal, 2.- derivación de una relación jurídica de Derecho público que vincula al municipio con una persona física, 3.- caracterización del vínculo que comprende derechos y deberes, por el incumplimiento de éstos puede generarse un daño patrimonial al municipio y un detrimento patrimonial de

este, 4.- subsistencia del contralor aun después de haber cesado el vínculo de empleo, 5.- regulación por el derecho local.

Los argumentos reseñados demuestran el diferente perfil de cada juicio aun cuando conforme nuestra Carta Orgánica municipal y la Ordenanza N° 7216/00 para la realización de ambos juicios es competente el Tribunal de Cuentas.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 70/79, se revoca la Resolución N° 26/2016 de fs. 66/68 y se declara la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en los presentes autos.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, conforme las pautas previstas por los arts. 5, 6 y 13 de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 66/68, revocar la Resolución N° 26/2016 de fs. 66/68 y declarar la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en los presentes autos.

2º) Costas de ésta instancia en el orden causado. Regular los honorarios profesionales del Dr. J., M., Ferreira C., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en comisión de servicio el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V-Nº17).-

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N°

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fernando NAHUELANCA

PRESIDENTE

DEL AÑO 2016